

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 22 de MAYO de 2018 No. 70 Tomo CCGIX

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2018

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase las siguientes Reformas al Acuerdo Ministerial No. SP-M-1996-2003, Reglamento Interno de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Página 2

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD SANTO TOMÁS CHICHICASTENANGO, DEPARTAMENTO DE QUICHE

ACTA No. 105-2017 PUNTO CUARTO

Página 5

MUNICIPALIDAD DE USPANTAN, DEPARTAMENTO DE QUICHE

Acuérdase aprobar el siguiente: REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA COLECTIVO, MICROBUSES, PARTICULARES, MOTOS, TAXIS Y MOTO-TAXIS DEL MUNICIPIO DE USPANTAN, DEPARTAMENTO DE QUICHE.

Página 5

MUNICIPALIDAD DE AMATITLÁN, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 06-07-02-2018 PUNTO SEGUNDO

Página 8

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 9
- Líneas de Transporte	Página 9
- Registro de Marcas	Página 9
- Títulos Supletorios	Página 9
- Edictos	Página 10
- Remates	Página 14
- Convocatorias	Página 17

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, y es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, fue aprobado con el fin de otorgar un incremento a las pensiones otorgadas de conformidad con la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, cuyo monto no sea mayor al salario mínimo vigente para el año 2016.

CONSIDERANDO:

Que es importante crear una reforma al Decreto Número 11-2016, con el objetivo de incluir en forma expresa a los jubilados y pensionados de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones -GUATEL-; Banco Nacional de la Vivienda -BANVI-, en liquidación; Discapacitados del Estado en el Orden Militar; Jubilados, Pensionados y Montepíos en el Ejército de Guatemala, que a pesar de su normativa específica, forman parte de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE INCREMENTO ECONÓMICO A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 11-2016 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1 Bis al Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

“Artículo 1 Bis. Además de los pensionados y/o beneficiarios de las pensiones otorgadas de conformidad al régimen de clases pasivas civiles del Estado, se otorga un incremento de quinientos Quetzales (Q.500.00) mensuales a las pensiones cuyo monto no sea mayor al salario mínimo vigente para el año 2016 a los pensionados y/o beneficiarios de los siguientes regímenes:

a) Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones -GUATEL-, que hayan solicitado su incorporación en forma voluntaria, conforme lo regulado en el artículo 1 del Decreto Número 30-2011 del Congreso de la República;

- b) Banco Nacional de la Vivienda -BANVI-, en liquidación, conforme lo dispuesto por el Acuerdo Gubernativo Número 36-2004;
- c) Discapacitados del Estado en el Orden Militar, según lo dispuesto en el Decreto Número 45-2001 del Congreso de la República; y,
- d) Jubilados, Pensionados y Montepíos en el Ejército de Guatemala, según lo dispuesto en el Decreto Ley Número 55 del Jefe de Gobierno, así como a los que se incorporen con posterioridad."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2 Ter al Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 2 Ter.** Un año después de otorgado el incremento que hace referencia el artículo 1 Bis, se otorgará un nuevo incremento a los pensionados y/o beneficiarios de los regímenes descritos en el artículo 1 Bis, en los mismos términos descritos y establecidos en el referido artículo."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 3 Bis al Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 3 Bis.** El incremento otorgado a los pensionados y beneficiarios de los regímenes descritos en el artículo 1 Bis, no aplica a los pensionados y beneficiarios de las pensiones otorgadas de conformidad al régimen de clases pasivas civiles del Estado, a quienes ya se les hizo efectivo el aumento al monto de su pensión, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la presente Ley."

Artículo 4. El incremento aprobado mediante el artículo 1 del presente Decreto, anualmente se financiará del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a partir del ejercicio fiscal siguiente de la aprobación de recursos provenientes de ingresos ordinarios.

Para la ejecución del mencionado incremento en el ejercicio fiscal en curso, y a efecto de realizar el pago a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Decreto, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas a realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias para que se dote de los recursos, a partir de las economías realizadas en la ejecución.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.


ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE




ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO


KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MORALES CABRERA




Julio Flector Estrada
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Carlos Adolfo Martínez Gualarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase las siguientes, Reformas al Acuerdo Ministerial No. SP-M-1996-2003, Reglamento Interno de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACUERDO MINISTERIAL No. 91-2018

Guatemala, 20 de abril de 2018

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las funciones de ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio y dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, establece que, además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las atribuciones de cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia; dirigir y coordinar la labor de las dependencias y entidades bajo su competencia, así como la administración de los recursos financieros, humanos y físicos bajo su responsabilidad, velando por la eficiencia y la eficacia en el empleo de los mismos y dictar los acuerdos, resoluciones circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. SP-M-1996-2003, de fecha 2 de julio de 2003, se emitió el Reglamento Interno de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siendo que por el tiempo transcurrido se hace necesario reformarlo, con el propósito de adecuar la organización de la Unidad de Asesoría Jurídica, de acuerdo a las funciones que actualmente desempeña y por tal motivo debe emitirse el Acuerdo Ministerial que permita su mejor organización en el desenvolvimiento de sus funciones;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literales a), f) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 27 literal a), f) y m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA:

Las siguientes,

Reformas al Acuerdo Ministerial No. SP-M-1996-2003, Reglamento Interno de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 2 Bis, así:

"**Artículo 2 Bis. Coordinación de funciones.** La Unidad de Asesoría Jurídica será la encargada de coordinar las funciones de los Abogados y Notarios y personal relacionado de los hospitales, centros de salud, áreas de salud y demás dependencias del Ministerio que cuenten con profesionales del derecho, exceptuando al Departamento de Adquisiciones y Mantenimiento - DAM-, quienes están obligados a emitir los dictámenes jurídicos de la dependencia en donde prestan sus servicios y rendir informes mensuales de labores realizadas o de los procesos judiciales, así como los que le sean solicitados o que tengan obligación de rendir en cualquier momento, a la Unidad de Asesoría Jurídica."

Artículo 2. Se reforma el Artículo 3, el cual queda así: